



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero
Sr. Ramos Antón, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida Valladolid el día 24 de julio de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx por Dña. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de julio de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el día 3 de julio de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 253/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González

Primero.- El 29 de septiembre de 2014 Dña. xxx presenta ante el Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída, acaecida el 3 de marzo de 2014,



por un tropiezo con una tapa de registro existente en la acera de la avenida de cc1.

Cuantifica la indemnización solicitada en 8.421,68 euros.

Adjunta diversa documentación médica, los partes de alta y baja médica, un informe sobre el estado de la tapa de registro, una factura de un centro de rehabilitación y diversos billetes de autobús y recibos de la O.R.A.

Segundo.- El 9 de febrero de 2015 el Jefe de Policía Local informa que el desnivel es inapreciable y sin repercusión en el tránsito peatonal, que era un día con un viento huracanado y que diversas personas comentaron "que la causa podría haber sido el viento". Adjunta acta de intervención y diversas fotografías.

Tercero.- El 10 de febrero de 2015 el capataz de servicio de obras informa que en el lugar "existe una arqueta perteneciente a la empresa Telefónica, la cual se sitúa un centímetro más baja en uno de sus lados, estando el resto de la misma a nivel de la acera". Adjunta una fotografía.

Cuarto.- El 19 de febrero el arquitecto técnico municipal informa que "la acera se encuentra en buen estado para el uso a que se destina, no obstante se aprecia un asiento diferencial de la tapa de registro de la Compañía Telefónica con relación a la acera, que en su esquina suroeste presenta un hundimiento de unos 18 mm, siendo el desnivel del resto de las esquinas de 6 mm. (...)." Adjunta fotografías y croquis de una arqueta "tipo H" y sus tapas.

Quinto.- El 16 de marzo se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, el 31 de marzo la interesada presenta un escrito en el que solicita la práctica de prueba testifical.

Séptimo.- Admitida la práctica de prueba, el 8 de abril se practica la prueba testifical solicitada por la reclamante. Los dos testigos propuestos identifican el lugar y mantienen que pudo ser ocasionado por el desnivel existente entre la arqueta y la acera.



El 21 de abril los agentes intervinientes manifiestan desconocer la causa de la caída porque nadie indicó que fuera ocasionada por el referido desnivel. Señalan que la reclamante se encontraba en el suelo, a una distancia considerable de la arqueta.

Octavo.- Concedido nuevo trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Noveno.- El 24 de junio de 2015 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, por importe de 5.053 euros, cantidad correspondiente al 60% del importe reclamado, al apreciarse una concurrencia de culpas.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del



Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de una acera.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".



Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, debe establecerse si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el presente asunto, los distintos informes obrantes en el expediente no permiten tener por ciertos los hechos y, concretamente, que la acera presentara deficiencias relevantes. Pese a ello la propuesta de resolución estima parcialmente la reclamación presentada y mantiene a este respecto que "pese a que no hay ninguna prueba que permita reconocer como probado el hecho de la caída y la mecánica siniestral, del conjunto de prueba practicada y elemento indiciarios, cabe concluir razonablemente que los hechos relatados en el escrito de reclamación son ciertos."

No obstante, este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada debe desestimarse, porque la obligación de la Administración Local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación sólo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que sólo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 destaca que "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento



humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso".

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y Le3n, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, de 21 de enero de 2000, se1ala que "(...) con car1cter general una ca3da derivada de un tropiezo en un obst1culo de dimensiones insignificantes o visibles entra1a un da1o no antijur1dico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio p1blico de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservaci3n y rasante, hasta extremos insoportables".

En el presente caso, aun considerando probado el lugar y causa de la ca3da en la forma indicada por la reclamante, debe se1alarse que, a la vista de los documentos obrantes en el expediente, no se alcanza la convicci3n de que el defecto de la acera fuera de caracter1sticas tales que pudiera ser considerado objetivamente peligroso –se trata de un desnivel por debajo de 1 cm y en un lugar visible-. Por ello, al no poder considerarse acreditada la existencia de un nexo de causalidad suficiente, la reclamaci3n debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En m3rito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y Le3n informa:

Procede dictar resoluci3n desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamaci3n presentada por D1a. xxx, debido a los da1os sufridos en una ca3da por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolver1 lo que estime m1s acertado.